

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-001-2016-00336-01
Demandante: **CARLOS ANDRÉS PENILLA CORREA**
Demandado: **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. Y ARL SURA S.A.**

En Bogotá D.C. a los **16 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se revisada la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

CARLOS ANDRÉS PENILLA CORREA demandó **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. y ARL SURA S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare que entre el demandante y **SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.** existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2016; que el salario devengado fue de \$589.500 mensuales; que el día 16 de abril de 2013, sufrió accidente de trabajo mientras laboraba al servicio de la demandada y en consecuencia se condene a las demandadas a pagar perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante; salarios dejados de

percibir, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, intereses corrientes y moratorios, ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que fue vinculado a SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. mediante contrato verbal a término indefinido desde el 16 de diciembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2016; desempeñó el cargo de auxiliar de bodega, en un horario de 5:00 a.m. a 10:30 p.m. y el salario asignado fue por \$589.500. Que prestó servicios en la sede del supermercado ubicado en el barrio San Mateo de Soacha. El accidente de trabajo que sufrió ocurrió a las 10:30 de la mañana del 16 de abril de 2013. El 27 de junio de 2014 la ARL SURA S.A. respondió derecho de petición, negando la ocurrencia de un accidente de trabajo, toda vez que no existe en la base de datos el informe de accidente laboral, que para la fecha del accidente de trabajo se determinó la inexistencia o falta de control del personal encargado de vigilar que los auxiliares de bodega cumplieran con el deber de utilizar los elementos de seguridad, al momento de ocurrir el accidente se encontraba cumpliendo una orden del jefe inmediato, levantó unas cajas de alimentos para entrar a bodega y sintió un dolor fuerte que no le permitió incorporarse. Debido al accidente fue llevado al Hospital Procardio en Soacha, donde el médico que le prestó atención le manifestó que tenía una hernia inguinal debido a su labor, agrega que el supermercado demandado no tenía elementos ni sistema de seguridad y protección que evitara la ocurrencia del accidente, tampoco le fueron suministrados elementos de seguridad industrial como cascos, botas, guantes, faja para cargar peso, entre otros, que al momento del accidente el empleador no pagó los salarios y prestaciones causadas, por lo que se hace acreedor de la indemnización moratoria, ni le suministró medidas de seguridad industrial tales como entrega de elementos de protección personal, tampoco contaba con líneas de vida verticales ni mecanismo de anclaje; no se tuvieron en cuenta pasos de seguridad industrial como falta de supervisión de pisos de soporte de andamios, capacitación por parte de seguridad industrial para realizar la labor de cargue, seleccionando aquellos que no tengan lesiones lumbares o hernias; análisis de las condiciones del área previo a la carga de cajas y verificación por parte del supervisor de seguridad industrial de las condiciones de la carga y del cumplimiento de seguridad industrial. Para la fecha en que ocurrió el accidente la

demandada no contaba con programa de salud ocupacional ni programa de seguridad industrial, tampoco contaban con las normas mínimas para el desempeño del trabajo como auxiliar de bodega, no contaba con los medios de comunicación para casos de emergencia, con botiquín de primeros auxilios, no tenían cronograma de actividades, nunca creó e inscribió el comité paritario de salud ante el Ministerio de la Protección Social, no contaba con reglamento de higiene y seguridad industrial, no se solicitó la visita de seguimiento del programa de salud ocupacional y medio ambiente por parte del Consejo Colombiano de Seguridad, no había plan de emergencias ni de evacuación y tampoco dictó charlas sobre seguridad industrial y primeros auxilios, como tampoco sobre verificación de condiciones de seguridad, agrega que la demandada al momento del accidente no canceló los salarios y prestaciones sociales causadas por lo que se hace acreedor a la indemnización moratoria.

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2016. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 27 de enero de 2017 y ordenó notificar a las demandadas (fl. 251 archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf), notificadas las accionadas, presentaron escritos de contestación, así:

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., manifestó que los hechos no le constan y se opuso a las peticiones de la demanda con fundamento en que la enfermedad que padece el demandante es de origen común y que su representada no tuvo la calidad de empleador del accionante. Propuso como excepciones de inexistencia de nulidad del dictamen, inexistencia de responsabilidad de la ARL en la supuesta culpa patronal y prescripción (fls. 301 – 308 archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. aceptó parcialmente los hechos. Se opuso a las peticiones con fundamento en que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo y que el accidente de trabajo que afirma no sucedió, razón por la cual no fue reportado a la ARL. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia del nexo de responsabilidad patronal, (fls. 545 – 554 archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante sentencia del 24 de marzo de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 16 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2015 y negó las peticiones de la demanda. (fls. 359 – 360 y archivo 05Audiencia.mp4).

Como quiera que la parte accionante no interpuso recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo señalado en el artículo 69 del CPTSS.

Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 7 de abril de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandante presentó escrito de alegatos en el cual manifestó:

“En la controversia que nos ocupa, es claro que a la terminación del contrato de la relación laboral que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2012, surgió a favor del DEMANDANTE un derecho cierto e indiscutible al pago de las prestaciones sociales, compensación de vacaciones y demás acreencias laborales que el Juzgado al proferir sentencia no tuvo en cuenta y solo se pronunció con relación al accidente laboral que el juzgado desvirtuó. No obstante, lo anterior, la sociedad DEMANDADA, aun conociendo de su obligación al pago oportuno y completo de tales rubros laborales, solamente procedió a su pago mediante la consignación al Banco Agrario, bajo la denominación de “Depósitos Judiciales Pago por Consignación”, que no le fueron notificados a mi cliente a la dirección donde reside y estos se perdieron siendo la causación, del derecho a favor del trabajador. Tal pago por consignación tiene su fundamento en el numeral segundo del artículo 65 del CST, que permite que, ante la falta de un acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador puede proceder al pago de la deuda mediante una consignación en depósito judicial. De acuerdo a lo anterior, esta posibilidad de pago por parte de los empleadores, no puede ser usada para evadir las obligaciones que están a su cargo referentes al pago oportuno y completo depósito judicial, no puede ser considerado como válido, puesto que como ha sido traído a colación por el Doctor Fernando Hinestrosa en su tratado de las obligaciones: concepto, estructura, vicisitudes. I, Volumen 1, editor Universidad Externado de Colombia año 2003 “ Casación de 30 de marzo 1984, CLXXVI, 135: “El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el [sic] de que se debe efectuar en forma completa, o sea que mediante él se cubra la totalidad [...] Partiendo del postulado legal de que el pago para que extinga la obligación debe ser completo”. Al respecto de tal jurisprudencia comenta el autor: “El pago ha de ser completo, y esto quiere decir que en la oportunidad debida el deudor habrá de cubrir lo principal, lo complementario y lo accesorio, salvo que otra cosa se haya dispuesto en el título o se acuerde luego, (...). Esta regla tiene especial realce en materia de deudas de género, y ante todo de dinero, pero es aplicable a las restantes, y la propia norma incluye dentro de los complementos, no solamente los intereses, sino las indemnizaciones que se deban. (...) Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. (...) La norma básica a propósito de la exactitud de la prestación es la contenida en el art. 1627 “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Así es señor juez, como el DEMANDANTE, no podía ser conminado por la sociedad DEMANDADA a recibir la suma de dinero ofrecida a su arbitrio, toda vez que tal suma no corresponde al valor real de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que constituyen un derecho cierto e indiscutible que surge con ocasión de la prestación esmerada, atenta y cumplida del servicio por parte del DEMANDANTE. Por otro lado, tenemos la SENTENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960), CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASACIÓN LABORAL., la Cual señala: “El trabajador presenta unilateralmente renuncia a su cargo, a partir de ese momento se entendería terminado el vínculo laboral y tendría derecho al pago sus prestaciones sociales y salarios que se le adeuden a la fecha de la renuncia”. Como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia, el DEMANDANTE tiene derecho al pago

de sus prestaciones sociales desde el momento en que culminó de forma voluntaria la relación laboral. Por lo que se debe entender que las prestaciones sociales son un beneficio económico que debe ser pagado por el empleador al trabajador, originadas durante el desarrollo de la actividad prestada por este último y, por consiguiente, el derecho al pago de las prestaciones sociales causadas a favor del DEMANDANTE no se extingue con la presentación de la renuncia, por el contrario, su presentación, lo hace acreedor para el pago de las mismas desde el momento de la terminación del contrato de trabajo. De esta manera se puede concluir que la sociedad DEMANDADA, omitió la obligación de pagar de manera oportuna y completa, la respectiva liquidación laboral del trabajador al momento de terminar el contrato, esto teniendo en cuenta que se vino a hacer el pago a ser consignado mediante depósito judicial, sin que se haga notificado esta situación a favor del demandante ni puesto en conocimiento esta situación violando sus derechos laborales. Así las cosas, Señor Magistrado, de la forma más respetuosa solicito que se declare que la sociedad DEMANDADA, ante el desacuerdo del DEMANDANTE, pagó de manera inválida, extemporánea e incompleta los rubros laborales a los que tenía derecho mi prohijado mediante consignación en depósito judicial, sin tener en cuenta la fecha de terminación del contrato ni tampoco, que tal suma de dinero consignada y nunca entregada al demandante, no correspondía al valor real y merecido por el DEMANDANTE. SOBRE LA INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO CONSAGRADA EN EL ARTICULO 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Respecto a la indemnización moratoria, en sentencia C-892 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que atendiendo el carácter cualificado de la indemnización moratoria, se debe acreditar que el incumplimiento en el pago estaba fundado en la mala fe del empleador, es decir, que el patrono debe incurrir en mora a sabiendas de la existencia de la obligación. En este sentido, es claro que la sociedad DEMANDADA conocía de su obligación legal de pagar las prestaciones sociales y compensación de vacaciones al DEMANDANTE, una vez se produjo la terminación del contrato de trabajo, y conociendo tal obligación, no procedió al pago de su liquidación judicial de manera inmediata ni dentro de un tiempo prudencial, argumentando trámites administrativos, afectando así el derecho del DEMANDANTE al pago de tales sumas de dinero. Adicionalmente y a propósito de dicha obligación, ésta debe ser satisfecha de manera íntegra, completa y oportuna puesto que ésta debe corresponder con exactitud a la prestación debida. Frente a esto y al evidenciar la renuencia del DEMANDANTE al recibo de la suma de dinero ofrecida puesto que no correspondía al valor real de la deuda puesto que no incluía los intereses moratorios por el pago retardado, la sociedad DEMANDADA, aprovechando indebidamente la posibilidad de pago que se deriva del artículo 65 del CST, procedió a efectuar la consignación de una suma de dinero que no correspondía a la prestación debida, esto es, al pago real de las prestaciones sociales y compensación de vacaciones causadas a favor del DEMANDANTE e intereses moratorios por falta de pago oportuno. Es así señor juez, como no es posible eximir a la sociedad DEMANDADA del pago de la indemnización moratoria, puesto que al momento de la terminación del contrato no asumió una conducta de buena fe, debido a que a pesar de que conocía su obligación legal de pagar la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, no procedía a su pago de manera inmediata (sic) ni dentro de un plazo razonable, sino que, a su arbitrio consigno incompleto y retardado de tales sumas de dinero mediante depósito judicial para evadir la sanción moratoria que podía acarrear su incumplimiento, lesivo de los derechos ciertos e irrenunciables del DEMANDANTE. Por otro lado, en caso de que su despacho estime que la anterior pretensión principal no prospere, solicito que de manera subsidiaria Se CONDENE a la sociedad DEMANDADA a pagar a favor del DEMANDANTE, el valor correspondiente a la indemnización por falta de pago que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a la suma de cinco millones doscientos veinte mil pesos (\$5.220.000), lo anterior se fundamenta en los argumentos esgrimidos anteriormente respecto a la mala fe de la sociedad DEMANDADA en el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales causadas a favor del DEMANDANTE y adicionalmente de la siguiente manera: ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. De esa manera, el Código Sustantivo del Trabajo establece que la omisión por parte del empleador en el pago de salarios o de prestaciones sociales que son debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, tiene como consecuencia el deber de indemnizar al trabajador, por el retardo sin justificación en el pago de sus acreencias laborales. Esto ocurre en el caso concreto, pues si bien la sociedad DEMANDADA, al momento de la terminación del contrato de trabajo, tenía la obligación de pagar de forma oportuna la liquidación de las prestaciones sociales debidamente causadas por el DEMANDANTE, esta no cumplió con su obligación, pues dicho pago se realizó pero nunca se notificó al demandante de dichos pagos y por ende este dinero fue devuelto al empleador. La justificación presentada por la sociedad DEMANDADA no tiene fundamento alguno para el caso en concreto, pues si bien aducen que el retardo se produjo como consecuencia de un trámite administrativo interno, no es una justificación válida para demorar el cumplimiento de su obligación de pagar de forma oportuna la liquidación de las prestaciones sociales del DEMANDANTE. Por el contrario, dicha justificación demuestra la mala fe por parte de la sociedad DEMANDADA, pues si bien el pago de la liquidación laboral del DEMANDANTE, está sujeta a un trámite administrativo interno, dicho trámite puede tener un término razonable para su ejecución, pero ello no fue así, pues el pago de la respectiva liquidación se produjo 174 días después de la terminación del contrato de trabajo, lo cual demuestra un retardo injustificado en el pago de las respectivas acreencias laborales al DEMANDANTE. SOBRE LA CONDENA EN FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala la facultad del juez laboral de poder fallar extra o ultra petita si están probados los hechos que se hayan discutido en el proceso. Por esta razón, se le solicita al honorable señor juez a fallar extra o ultra petita si se encuentran probados salarios, prestaciones sociales, demás acreencias laborales o indemnizaciones distintas o mayores a las pedidas. Por lo anterior solicito respetuosamente se reconozca el pago de las acreencias al demandante señor CARLOS PENILLA por verse vulnerado sus derechos laborales.

IV. CONSIDERACIONES:

La controversia en el grado de consulta resulta en determinar: (i) la existencia del contrato de trabajo a término indefinido; (ii) si el demandante sufrió accidente de trabajo el día 16 de abril de 2013; (iii) en caso de establecerse la ocurrencia del

accidente de trabajo fue por culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del CST; (iv) si el empleador pagó las prestaciones sociales y vacaciones solicitados; y (v) si hay lugar a proferir condena por concepto de indemnización moratoria.

Respecto de la relación laboral entre las partes se observa que se suscribió contrato de trabajo a término fijo inicial de seis meses el día 16 de diciembre de 2012, para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE ALMACÉN con remuneración equivalente al salario mínimo mensual legal vigente (fls. 316 – 317 archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf). La terminación del contrato tuvo lugar el 30 de junio de 2015, por decisión unilateral del empleador invocando justa causa (fls. 822 – 824 archivo 02CuadernoNo2.pdf).

Como solo se solicitó la declaratoria de la terminación unilateral del contrato, sin que se pidiera que se declarara que el despido fue injusto y tampoco se solicitó la indemnización por despido, la Sala considera innecesario pronunciarse sobre la causal invocada para la terminación y se limitará a declarar que el contrato terminó de manera unilateral por parte del empleador. Al respecto, no sobra señalar que la Corporación como juez de segunda instancia carece de facultades para fallar de manera extra o ultra petita, ya que dicha facultad está otorgada al juez de primera instancia, como lo establece el art. 50 del CPTSS, y al de única en virtud de la sentencia de inexequibilidad de la Corte Constitucional, además el empleo de dicha facultad por el juez de segunda instancia quebranta el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que dicha decisión no podría ser revisada por el superior a través de un recurso ordinario.

Establecido lo anterior, debe analizar la Sala si el demandante sufrió accidente de trabajo el día 16 de abril de 2013 y en caso afirmativo, si este sucedió por culpa suficientemente comprobada del empleador.

Sobre el primer cuestionamiento, debe recordarse que conforme el artículo 3 de la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 *"Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional"*, accidente de trabajo es *"...todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de*

trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo...”.

En la demanda se afirmó que el día 16 de abril de 2013 a las 10:30 de la mañana CARLOS ANDRÉS PENILLA CORREA, sufrió accidente de trabajo, cuando se encontraba con los demás compañeros de trabajo, cumpliendo con la orden dada por su jefe inmediato de cargar cajas de alimentos, cuando sintió un dolor fuerte que no le permitió levantarse, por lo que fue llevado a la institución Procardio de San Mateo en Soacha, donde se le diagnosticó hernia inguinal que se desarrolló por el peso que cargaba.

Para demostrar la ocurrencia del accidente de trabajo se allegaron con la demanda y las contestaciones los siguientes documentos: (i) Constancia de atención en la institución PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES el día 16 de abril de 2013, en la cual se anotó: “PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE +/- 1 DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR A NIVEL DE REGION INGUINAL DERECHA ASOCIADO A LEVANTAMIENTO DE CAJA PESADA, EN EL DIA DE HOY DOLOR SE INCREMENTA ESCALA 10/10 MOTIVO POR LO CUAL CONSULTA A ESTE SERVICIO” y en el diagnóstico se indicó: “HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA” (fl. 702); (ii) Registro de atención en la misma institución médica del 19 de abril de 2013, se anotó el mismo diagnóstico y el motivo de la consulta fue “PACIENTE QUE REQUEIRE INCAPACIDAD” y se le otorgó incapacidad por dos días (fls. 16 - 18); (iii) Registro de consulta en el mismo instituto y por igual sintomatología del día 20 de abril de 2013 (fl. 22); (iv) constancias de atención en la CLINICA CARDIO CIEN del día 25 de abril de 2013, en la cual se anotó: “PACIENTE CON HERNIA INGUINAL REDUCTIBLE, HA IDO EN MULTIPLES OCASIONES POR URGENCIAS POR DOLOR. EN EL MOMENTO BUEN ESTADO GENERAL. NO HAY DOLOR, PERO REFIERE QUE CON LA ACTIVIDAD LABORAL QUE REQUIERE SOBRESFUERZO SE EXACERBA EL DOLOR. SE DA RECOMENDACIONES A PACIENTE DE NO LEVANTAR COSAS PESADAS (YA QUE PACIENTE REFIERE QUE LE INICIA DOLOR Y HERNIA DESDE QUE INICIO A TRABAJAR).”, del 15 de mayo, 6 y 13 de junio de 2013, por los mismos síntomas y se indicó igual diagnóstico. (fls. 24 – 44); (v) Comunicación del 11 de junio de 2013, por medio de la cual ARL SURA le informó al demandante que el evento no se trata de un accidente de trabajo (fl. 309); (vi) Dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA de fecha 17 de octubre de 2019, en el cual se

determinó como diagnóstico HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, de origen común y una pérdida de capacidad laboral inferior al 5% con fecha de estructuración del 8 de octubre de 2019 (fls. 897 – 898).

El demandante absolvió interrogatorio de parte, en el cual relató que el 16 de abril de 2013 tuvo un accidente de trabajo, que se originó por levantar una caja con exceso de peso. Sin embargo, no se obtuvo confesión en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y debe ser valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba.

Se recibió el testimonio de ANA MILENA ORTIZ CORREA, cuya declaración fue solicitada por la parte actora. Se presentó como la hermana del demandante y sobre los hechos ocurridos el 16 de abril de 2013, relató que ella tenía un negocio frente al supermercado donde laboraba su hermano, que ese día le avisaron que estaba muy enfermo, que tocaba llevarlo al hospital y su mamá fue quien lo acompañó. Sin embargo, no ofreció detalles de cómo sucedió el accidente, pues en su relato se refirió a las fallas en la atención médica que recibió con posterioridad a esa fecha, pues no querían brindarle la atención necesaria y tuvieron que presentar acción de tutela para que se le practicara la cirugía.

Analizados los anteriores medios de prueba, considera la Sala que, si bien el demandante el día 16 de abril de 2013 acudió al servicio médico de urgencias por presentar dolor abdominal, lo cierto es que en la misma fecha se dejó constancia que venía presentando los síntomas desde el día anterior, por lo que no es posible considerar de manera específica que haya sufrido accidente laboral cuando se encontraba prestando servicios a la demandada. Debe aclararse que el actor en el interrogatorio de parte manifestó que la afección en salud se originó por haber levantado una caja con exceso de peso, sin embargo su declaración no puede tomarse como evidencia de la ocurrencia del accidente laboral que se afirma en la demanda, pues de conformidad con el numeral 2º del artículo 191 del CGP el dicho de la parte en el interrogatorio, sólo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, motivo por el cual afirmado por los demandantes en cuanto los favorece no

tiene el carácter de confesión, tampoco ofreció certeza la declaración de ANA MILENA ORTIZ CORREA pues sólo se refirió a la atención médica que recibió su hermano con posterioridad al 16 de abril de 2013. De otra parte, se determinó tanto por la ARL SURA a la cual se encontraba afiliado, como por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que el diagnóstico de hernia inguinal es de origen común y no profesional. Así las cosas, al no existir evidencia del accidente de trabajo que se afirma en la demanda y tampoco de que la enfermedad diagnosticada sea de origen profesional, no se da la causa que origine la indemnización total y ordinaria de perjuicios que regula el artículo 216 del CST, por lo que se negará esta petición y se confirmará la decisión de primera instancia en este punto.

En relación con las peticiones de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se advierte que en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 se solicitaron estos derechos por el tiempo que duró la relación laboral y que al momento del accidente de trabajo no le fueron entregados y en el hecho No. 30 se indicó que para el momento del accidente de trabajo, la demandada no canceló salarios y prestaciones sociales causadas. (fl. 222 y 226 archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Sobre estos derechos se observa que la juez de primera instancia no hizo ningún pronunciamiento, por lo que la Sala procede a resolverlas.

Respecto de los salarios, se tendrá en cuenta que el demandante al absolver interrogatorio de parte sobre los salarios aceptó que la accionada los pagó durante toda la relación laboral, por lo que no hay lugar a condena por este concepto.

Ahora bien, respecto de las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios del año 2013, se observa que el empleador pagó en este año por concepto de primas del primer semestre \$329.200 y del segundo semestre \$330.250, por concepto de cesantías \$632.979 y de intereses a las cesantías reconoció la suma de \$77.958, sumas que se ajustan al tiempo laborado y al salario devengado (fls. 807, 808, 811 y 830).

Para los años 2014 y 2015 se encuentran diferencias entre las sumas pagadas y los valores que correspondían al tiempo y al salario de esas anualidades. No obstante, se observa que al contestar la demanda la accionada manifestó que desde el segundo semestre de 2014 el trabajador no asistió a laborar, ni justificó las ausencias con incapacidades que dieran cuenta de algún problema de salud que estuviera atravesando, por lo que se le solicitó que se acercara a sus instalaciones a justificar las ausencias y así lo demostró con la comunicación dirigida al trabajador el 16 de marzo de 2015, en la que se le informa que de acuerdo con certificación expedida por SALUD TOTAL EPS se encuentra activo y sin ninguna clase de discapacidad y lo requiere para que se presente de inmediato en las instalaciones de la empresa y justifique la inasistencia a laborar. De igual manera el 18 de junio de 2015, le remitió comunicación en la cual solicitó que se acercara a las instalaciones de la empresa a explicar o legalizar la ausencia desde el 1º de julio de 2014. De lo anterior, también se dejó constancia en el informe de estudio de puesto de trabajo realizado por la ARL SURA el 24 de octubre de 2014, en el cual se registró que el trabajador no asistió a la cita programada y que desde diciembre de 2013 no regresó a trabajar, pero que continuaba activo para la empresa. (fls.485–495 y 543). Se refuerza lo anterior con las comunicaciones presentadas por el trabajador los días 10, 11, 12 el día 13 de julio de 2014, en la cual manifiesta al empleador: *“Por medio de la presente, es para informarle mi estado de salud, ya que continuo demasiado enfermo y con varios síntomas tales como vómito y diarrea intensa por lo consiguiente no me siento capacitado para laborar y en la entidad prestadora de salud no me tratan porque tienen que esperar al cirujano ya que ellos no se hacen responsables de cualquier tratamiento sin consentimiento del especialista”*. Se observa además que el demandante no allegó con estas comunicaciones las incapacidades que dieran cuenta de su estado de salud. (fls. 171, 172, 173 archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

De acuerdo con lo anterior y como no hay evidencia de que el demandante hubiera prestado servicios a partir del 1º de julio de 2014 y tampoco de la justificación de la ausencia, era procedente que el empleador descontara el tiempo no laborado de las cesantías, intereses y primas de los años 2014 y 2015, sin embargo se observa que para el año 2014 pagó por concepto de cesantías \$107.444, por intereses a las cesantías \$12.893 y por primas \$159.628 y en el año 2015 por cesantías pagó \$23.947, intereses por \$96, prima por \$23.947, además reconoció las vacaciones a

la finalización del contrato por valor de \$398.275 (fls. 807 – 815, 81, 821 y 830), en valores superiores a los que realmente debían pagarse, por lo que debe concluirse que ninguna suma adeuda la demandada por concepto de prestaciones sociales de los años 2014 y 2015 y tampoco por vacaciones, en consecuencia, se absolverá a la demandada de las peticiones de salarios, prestaciones sociales y vacaciones.

Respecto de la indemnización moratoria, debe tenerse en cuenta que si bien no se profirieron condenas por concepto de salarios y prestaciones sociales, se advierte que la apoderada del demandante en los alegatos presentados en segunda instancia solicitó que se condene a esta sanción con fundamento en que a pesar de que la demandada realizó pago por consignación respecto de los derechos laborales causados en el año 2015, el pago no fue completo y además no se le notificó al demandante sobre el depósito.

Al respecto debe recordarse que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto en el artículo 65 del CST.

Para resolver la petición, se tendrá en cuenta que, a la finalización de la relación laboral, el empleador realizó la liquidación de prestaciones sociales correspondiente al año 2015, en la cual incluyó cesantías por \$23.947, intereses por \$96 y prima por \$23.947, además reconoció las vacaciones a la finalización del contrato por valor de

\$398.275 (fls. 807 – 815, 81, 821 y 830), valores sobre los cuales se concluyó que era procedente que el empleador descontara de la liquidación el tiempo que el demandante no laboró sin justificación y que por lo tanto los valores reconocidos se encuentran ajustados a lo establecido por la ley laboral. No obstante, lo anterior, se advierte que el pago de estos derechos ocurrió el día 16 de julio de 2015 fecha en la cual el empleador realizó pago por consignación por valor de \$468.500 ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá (fls.826–829), y si bien en la documentación presentada no se encuentra la comunicación dirigida al trabajador informándole sobre el pago, debe tenerse en cuenta que en la declaración rendida por ANA MILENA ORTIZ CORREA hermana del demandante, manifestó al indagársele sobre el pago de derechos laborales al actor, que él recibió el pago de unos bonos judiciales y al solicitarle aclaración si se trataba de títulos judiciales contestó: “...*títulos judiciales, si señora incluso ahí están dos o tres que él recibió, que están anexados en el proceso...*”. De acuerdo con lo anterior, se concluye que el actor tuvo conocimiento sobre el pago por consignación y además fue recibido. Sin embargo, como la relación laboral terminó el 30 de junio de 2015 y la consignación se realizó el día 16 de julio de 2015, sin que la parte demandada acreditara que sus actuaciones en la consignación tardía de las prestaciones del demandante hubieren estado precedidas de buena fe, se proferirá la condena por los 16 días en el retardo que equivalen a \$343.648.

De acuerdo con todo lo anterior, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia. Las costas de la primera instancia se impondrán a la parte demandada. Sin costas en el grado de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha el 21 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS PENILLA CORREA** contra

SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A., y en su lugar **CONDENAR** a la demandada a pagar al actor \$343.648.00, por concepto de indemnización moratoria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y en su lugar **CONDENAR** en costas de la primera instancia a la parte demandada.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado

NO FIRMA LA PRESENTE ACTA POR ENCONTRARSE DE PERMISO LEGAL

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA